

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-167/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar el **reencauzamiento** por la omisión del Instituto Estatal Electoral de publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Glosario

<i>Instituto</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>RAP</i>	Recurso de Apelación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Presentación del RAP.** El veintidós de junio, a través de su representante propietario ante el *Consejo Estatal*, el PAN presentó *RAP* en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral de publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos en su página oficial, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del referido instituto, mismo que fue publicado en los estrados del *Instituto* el día veintitrés del mismo mes.
- 1.2. **Informe circunstanciado.** El veintiocho de junio, el Consejero Presidente del *Instituto*, envió informe circunstanciado a este *Tribunal*.
- 1.3. **Forma y registra.** El veintinueve de junio, se ordenó formar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave RAP-167/2018.
- 1.4. **Acuerdo de circulación y convocación.** El veintinueve de junio se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un *RAP*, interpuesto por un partido político, en contra de una Omisión atribuida al *Instituto*; de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la *Ley*.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El presente *RAP* resulta improcedente, en virtud de que este recurso procede contra actos definitivos emitidos por el Consejo Estatal del *Instituto*, y en el caso la omisión impugnada, consistente en la no publicación en estrados electrónicos de los medios de impugnación interpuestos, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del *Instituto* no es un acto

emitido por el propio Consejo Estatal, razón por la cual no se puede considerar a dicho órgano como autoridad responsable.

En efecto, del artículo 64 de la *Ley* se desprenden cuáles son las atribuciones o facultades del Consejo Estatal, de entre las cuales no se desprende la relativa a la publicación en estrados de los acuerdos emitidos por el *Instituto*, por ello, previamente a la interposición del recurso de apelación debía interponerse el recurso de revisión, por tanto, lo procedente es reencauzarlo al recurso mencionado, como se demuestra a continuación.

a. Improcedencia del RAP. De conformidad con lo establecido por el artículo 358 de la *Ley* el recurso de apelación procede para impugnar las determinaciones del Consejo Estatal consistentes en resoluciones recaídas a los recursos de revisión, la determinación y la aplicación de sanciones, y contra cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.

Por su parte, el recurso de revisión, procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del *Instituto*. Razón por la cual, el acto impugnado no cumple con el principio de definitividad ordenado por el artículo 302 de la *Ley*.

En atención a ello, previo a la presentación del *RAP* en el que se impugne un acto definitivo emitido por el Consejo Estatal, debe interponerse el recurso de revisión, para que sea el propio Consejo quien resuelva la controversia por tratarse de un acto proveniente de un órgano distinto al Consejo Estatal del *Instituto*.

En el particular, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de una omisión del Instituto Estatal Electoral, propiamente del Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo consistente en la no publicación en los estrados electrónicos de los medios de impugnación interpuestos, así como de los acuerdos y resoluciones de referidos funcionarios. Por tanto, es evidente que, en forma previa al recurso de

apelación, el actor debía agotar el recurso de revisión.

b. Reencauzamiento a recurso de revisión. En tales condiciones, lo conducente es reencauzar el recurso de apelación a recurso de revisión. En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.¹

De tal manera, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse que previamente al recurso de apelación el actor debía agotar el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 352, numeral 1 de la *Ley*.

En consecuencia, dado que el recurso de apelación no resulta **procedente** para reclamar la omisión de publicar en estrados electrónicos los medios de impugnación interpuestos, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, lo procedente es **reencauzar a recurso de revisión** términos de lo expuesto en el presente considerando y reenviarlo a la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación promovido por Mayra Aída Arróniz Ávila, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral de publicar en estrados electrónicos, los medios de impugnación interpuestos, así como los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que

¹ Jurisprudencia del rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

sea tramitado y en su caso, resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral como recurso de revisión.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General para que previa copia certificada del presente expediente, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**